



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNANDO RODRIGUEZ MESA, PROFIRIÓ AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2022-00184-00, INTERPUESTA POR CARLOS HUMBERTO NÚÑEZ MONTAÑO CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 015-2002-00108-00 EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES BANCO COMERCIAL AV VILLAS (DEMANDANTE), JOSE FRANK NÚÑEZ MONTAÑO Y CARLOS HUMBERTO NÚÑEZ MONTAÑO Y LILIANA MONTAÑO DE NÚÑEZ (DEMANDADOS), GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (CESIONARIO DE FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA), RODRIGO RAMOS GARCIA (CESIONARIO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION COLOMBIA), GUILLERMO SERRANO PLAZAS (ADJUDICATARIO), EYDIN MEJIA RONDON (SECUESTRE), COORPORACION GRAN COLOMBIA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" hoy BANCO BBVA (ACREEDOR HIPOTECARIO), ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION COLOMBIA (CESIONARIO), SOCIEDAD REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA (CESIONARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS), FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA (CESIONARIO DE SOCIEDAD REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA) Y ELIZANETH MOGROVIEJO VARGAS (CURADORA AD-LITEM), EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

DECISIÓN CIVIL UNITARIA

\*

Magistrado: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

---

|                    |                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>     | Acción de tutela                                                  |
| <b>Radicación:</b> | 76001-22-03-000-2022-00184-00                                     |
| <b>Accionante:</b> | Carlos Humberto Núñez Montaña                                     |
| <b>Accionado:</b>  | Juzgados 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali |

---

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de agosto de 2022 y notificado el día de hoy – 23 de agosto-, a través del cual resolvió devolver el expediente a esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el precepto 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala obedece y cumple lo decidido por el superior.

Carlos Humberto Núñez Montaña instauró acción de tutela frente al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

**RESUELVE**

1° Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** que interpone **CARLOS HUMBERTO NÚÑEZ MONTAÑO** contra el **JUZGADO 1° CIVIL DEL**

**CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para el ejercicio del derecho de defensa, comuníquese esta decisión al Despacho accionado, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de esta acción, en un plazo de un (01) día.

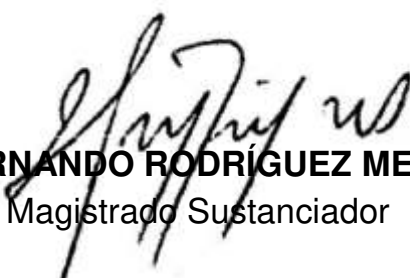
**2º.** Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

**3º- Vincúlese a la presente acción** a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo N° 2002-00108 donde obra como ejecutante el Banco Av Villas. **ENTÉRESELES PERSONALMENTE del trámite constitucional, por medio del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en donde deben figurar sus direcciones para notificaciones personales, para que intervengan si lo consideran necesario, en un plazo de un (01) día. De lo anterior deberá allegarse constancia.

**4º- Requiérase** al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que remita el expediente contentivo del proceso origen de esta acción, para la inspección judicial correspondiente.

**5º-** Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

  
**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado Sustanciador

**SEÑORES:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.**

**SALA CIVIL.**

**REF: ACCION DE TUTELA.**

**TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE  
REESTRUCTURACION.**

ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION.

CORREO: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: AV. VILLAS

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO .

RAD:2002-108.

ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO.

Cordial saludo

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del marco de la referencia, de la manera más respetuosa, solicito Honorables Magistrados, **se ordene y decrete la Terminación del proceso por la falta de Reestructuración del crédito o de la obligación.** Las siguientes son las disertaciones y fallos en los cuales fundamento mi petición:

Estas son algunas de las fechas en que he reiterado mi petición al despacho del Juzgado Accionado para que decrete (**Que debió efectuarlo de manera oficiosa**), la Terminación del Proceso por la inexistencia o falta del requisito de la Reestructuración del crédito o de la obligación, pues se trata de un título complejo, etc, et.c, :

1 El 24 de noviembre del año pasado presente solicitud de terminación del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito por la falta de reestructuración del crédito y demás disertaciones.

2 El 23 de junio del año 2021. También se efectuó la solicitud.

3 El 28 de junio del 2021 la Doctora Lucelly Bejarano, en calidad de apoderada del señor Jose Frank Nuñez Montaña, solicita en igual manera y fundada, la terminación del proceso por falta del requisito de la Reestructuración por mandato legal.

4 El 1 de julio del 2021 nuevamente la Doctora Lucelly Bejarano pide la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

5 El día 10 del mes agosto del 2021, el suscrito nuevamente se refiere a la terminación del proceso por la falta del requisito de la Reestructuración del crédito o de la obligación y también hago alusión al gravísimo problema que le he manifestado al despacho, **de haber permitido la cesión del crédito a una persona o firma o persona jurídica que no tenía nada que ver con la venta de vivienda vigilada por la Superintendencia Bancaria**, pues demostré con lujo de detalles que según nuestra

normatividad esa Cesión del crédito estaba prohibida, pues solo y exclusivamente, se podía efectuar a entidades crediticias y vigiladas por la Superintendencia bancaria. Lo que generaba una Nulidad insaneable y tenía y debía, el despacho del Juzgado accionado, que nulificar esa cesión e invalidar todo lo actuado en adelante, a lo cual el despacho hizo caso omiso y tampoco se pronunció al respecto. Situaciones que indefectiblemente son violatorias del Debido Proceso y atentan por supuesto con normas de corte Constitucional, como el derecho a la vivienda Digna, derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y del Debido Proceso. Reconozco que durante el proceso el juzgado accionado, admitió y reconoció que efectivamente no existió la reestructuración del crédito.

6 El día 23 del mes 06 del 2021 también se hizo la petición de la terminación del proceso por la falta del requisito sine qua non, de la Reestructuración, con fundamentos en la **STC -1384 del 2018 del 7 de febrero CSJ, también de la CSJ STC 17824-2017** donde se hace un análisis de que se trata de un Título Complejo, luego su tratamiento es especial, e.t.c Se efectuó otra pronunciación sobre la cesión del crédito a un particular que no está vigilado por la Superintendencia Bancaria debidamente fundamentado (Todo ha sido debidamente fundamentado Honorables Magistrados), igualmente se hizo **referencia al artículo 42 de la ley 546 de 1999** pues no era lo mismo liquidar que reestructurar, entre otras líneas etc, se trajeron a **colación fallos de la CSJ bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-02305-00, radicado: 11001-02-03-000-2016-01613-00**, de la existencia de remanentes, per se no impide que se declare la terminación del proceso ante **la inexistencia de la Reestructuración del crédito., STC 14779-2019 del 30-10-2019, STC 9367-2019 del 17-07 del 2019, Fallo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, auto número 1197 del 10 de mayo del 2021 de Cali, juzgado accionado, del 10 de mayo del 2021 radicado. 76001-31-01-011-2001-00461-00 auto 1197. Igualmente se anexo en igual sentido el fallo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 76001-3103-013-2001-00246-00 auto número 3655. STC 6491-2017 del 11 de mayo, STC**

**1384-2018 del 7 de febrero del 2018, CSJ STC 17824-2017, STC Corte Constitucional C-1335 DEL 2000, proceso rad 76001-31-03-009-2000-00029-03-2152 MP. Dr. Romero Mora. STC 14779-2019 del 30-10-2019, STC 9367-2019 del 17-07-2019. Luego a todas luces Honorables Magistrados, se debe decretar la Terminación del presente proceso por la falta del requisito de la Reestructuración de la obligación.**

Son también fundamentos de orden legal, Honorables Magistrados:

**STC T-591 DEL 2006, EXPEDIENTE T-1317750**

**ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR LA Sra FABIOLA Estela Bedoya Gaviria contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali, MP. Jaime Araujo Rentería.**

**STC- 2032-2022 RADICADO 76001-22-03-000-2022-00002-01 del 23 de febrero del año 2022 MP. Francisco Ternera Barrios.**

**Magistrado Sustanciador HERNANDO RODRIGUEZ MEZA, SALA CIVIL SINGULAR, TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, RADICADO: 76001-22-03-000-2022-00002-000 TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2182 RAD: 028-2007-00485-00 DEL 1 DE JUNIO DEL 2022 JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, ORIGEN JUZGADO 28 CM.**

**Como se puede observar, Honorables Magistrados, refulge del plenario que he agotado peticiones respetuosas al despacho, sobre la terminación del proceso por la falta del requisito sine quanon de la Reestructuración del crédito u obligación y los recursos de ley para instaurar esta Acción de Tutela.**

**RUEGO HONORABLES MAGISTRADOS, EN HONOR A LA LEY, A LA CONSTITUCION NACIONAL, A LA VERDAD VERDADERA, A LOS FALLOS QUE ESGRIMI COMO FUNDAMENTO, ORDENEN PARA QUE SE DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO QUE NOS OCUPA POR LA FALTA O AUSENCIA DEL REQUISITO DE LA REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION O CREDITO.**

**RUEGO EN SU DEFECTO, TENGASE EN CUENTA LA INVALIDEZ E ILEGALIDAD DE LA CESION DEL CREDITO, POR PROHIBICION DE LA LEY, TAL Y COMO LO ANUNCIE Y ADVERTI LETRAS ATRAS.**

**MIL GRACIAS POR SU ACERTADO FALLO EN NOMBRE DE DIOS Y DE LA LEY.**

**NOTIFICACIONES:**

**El suscrito en el correo: [carloshumbertonm@yahoo.com](mailto:carloshumbertonm@yahoo.com)**

**Celular 312-8680298**

**El Accionado: [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Atentamente:**

**CARLOS HUMBERTO NUIÑEZ MONTAÑO.**

**CCNo.16.696.788 DE CALI**

**TPNo.61992 CSJ.**

**Correo: [carloshumbertonm@yahoo.com](mailto:carloshumbertonm@yahoo.com)**

**Celular 312-8680298**